



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL.- Mérida Yucatán, a diecisiete de junio del año dos mil once.-

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número 0467/2011, relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor XXXXXXXXXXXX, en contra de la parte conducente del auto de fecha doce de enero del año dos mil once, dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por el apelante, en contra de la señora XXXXXXXXXXXX; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- De las constancias judiciales que se tienen a la vista, aparece que con fecha doce de enero del año dos mil once, el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio de donde dimana este Toca, dictó un proveído que en su parte conducente es del tenor literal siguiente: "Vistos los once memoriales de cuenta, provéese: ...Por lo que toca a lo solicitado por el multicitado XXXXXXXXXXXX, en el sexto y séptimo escritos de cuenta, tomando en consideración que hasta aún no se ha abierto a prueba este procedimiento; en tal virtud, declárase que no es de accederse como desde luego no se accede, por no ser el momento procesal oportuno. En cuanto al octavo y noveno escritos de cuenta tiénese por presentada a la ciudadana XXXXXXXXXXXX, con sus dos aludidos ocurso, haciendo las manifestaciones que se contrae en el cuerpo de los mismo, respectivamente; y como solicita en el primero de estos, gírese atento oficio al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que a la brevedad posible rinda un informe detallado y desglosado acerca de todas y cada una de las percepciones y deducciones que tuvo el señor XXXXXXXXXXXX, como empleado de dicho Instituto en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado. Asimismo, y por cuanto se asegura que el señor XXXXXXXXXXXX, no está cumpliendo con depositar la pensión alimenticia fijada en las medidas provisionales

dictadas en este juicio; y siendo la obligación de alimentos una cuestión de interés público, ya que por su misma naturaleza el Estado se encuentra interesado en que se cumpla a todo trance la obligación de proporcionarlos, puesto que su objeto es garantizar la preservación del valor primario que es la vida; y por cuanto es facultad del suscrito Juez, garantizar la puntual, regular y periódica entrega de los alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los acreedores requieren de parte del deudor alimentista, aunado a que el pago de alimentos debe suministrarse por pensiones anticipadas y que puede asegurarse con descuentos sobre los sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de condicionar al acreedor alimentista que lo solicite, a la demostración de la necesidad de la medida o a lo innecesario que resulta porque el deudor alimentista de momento esté cumpliendo con su obligación, ya que con ello se desvirtuaría la finalidad máxima ético-moral de los alimentos que radica en la preservación del valor primario que es la vida; en tal virtud, por las consideraciones acabadas de exponer y como solicita la señora XXXXXXXXXXXX, se declara trabado formal embargo sobre el total de todos y cada uno de los ingresos que recibe mensualmente el señor XXXXXXXXXXXX, como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social; para cuyo efecto, gírese atento oficio al Delegado Estatal de dicho Instituto, para que del total de todos y cada uno de los ingresos que recibe mensualmente el citado XXXXXXXXXXXX se sirva descontar y remitir a la Unidad de Administración del Poder Judicial del Estado, ubicada en la Planta Baja de este Edificio, para su debida aplicación, la cantidad líquida que resulte del treinta por ciento del total de todos y cada uno de los ingresos que recibe mensualmente el citado XXXXXXXXXXXX; y la primera dentro de los tres días siguientes en que reciba el oficio de referencia; apercibiendo a la Delegada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social de doble pago para el caso de desobediencia a este mandato judicial, y al señor XXXXXXXXXXXX, que no



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

disponga de dicha suma, pues de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado... Notifíquese y cúmplase."-

SEGUNDO.- En contra de la parte conducente del auto transcrito en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso el recurso de apelación, el cual fue admitido en auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil once, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, copia certificada de las constancias necesarias para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose al apelante para que compareciera ante esta superioridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibida en este Tribunal la copia certificada del Juicio Ordinario Civil de Divorcio de que se trata, por proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil once, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentado al apelante XXXXXXXXXXXX, continuando en tiempo el recurso interpuesto, precisamente con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; de igual forma, se hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, así como que la ponente en este asunto sería la primera de los nombrados; asimismo, en proveído de fecha tres de junio del año dos mil once, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por el señor XXXXXXXXXXXX, en su memorial de cuenta, se señaló el día ocho de junio del año dos mil once, las nueve horas con diez minutos y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y, - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la

resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXXXXXX, no conforme con la parte conducente del auto de fecha doce de enero del año dos mil once, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio, de donde dimana el presente Toca, interpuso el recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por dicho apelante.- - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."- - -

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y por guardar estrecha relación entre sí, se procede entrar al análisis conjunto de los dos escritos de expresión de agravios presentados ante esta Sala por el apelante el día veintiocho de enero del año dos mil once, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos, y catorce horas con cuarenta y ocho minutos.- - - - -

En los agravios marcados con la letra A del primer escrito, y número 5 del segundo, el apelante XXXXXXXXXX señala que desde su escrito de demanda solicitó el informe acerca de los ingresos que percibe su esposa, así como la cantidad que se le descuenta al apelante como pensión alimenticia para un diverso acreedor, lo anterior con el fin de que se le fijara una cantidad justa, lo cual reiteró en sus correspondientes escritos a los cuales recayó el auto recurrido, pero que la Juez de primer grado no consideró que el actor tiene el mismo derecho a la preservación de la vida, aunado a que ha tenido que solicitar un préstamo para solventar sus necesidades mientras se resuelve el presente recurso de apelación, y que el treinta por ciento que se le fijó a su cargo en concepto de pensión alimenticia a favor de su hija menor lo deja en completo estado de miseria para satisfacer sus necesidades, aunado a que el informe sobre los ingresos de su esposa eran necesarios para decretar una pensión proporcional, violándose asimismo lo dispuesto en los artículos 235, 236 y 237 del Código Civil y 854 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, y numerales 1, 4, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Son fundados los agravios antes expuestos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 fracción I del Código Civil del Estado, al admitirse la demanda de divorcio o al tenerse por contestada la misma, a criterio del Juez, se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; esto es,

las medidas provisionales, cuando se trata de los alimentos, constituyen una medida indispensable y urgente para la satisfacción de las necesidades de los acreedores alimentistas, en el presente caso de la menor XXXXXXXXXXXX. - - - - -

Así, la medida provisional solamente se decreta para tener vigencia durante la sustanciación del juicio de divorcio, sin tener incidencia sobre el proceso principal o afectar su desarrollo, además, es accesoria a la cuestión principal, porque no influye en el sentido de la sentencia que se llegue a dictar en el juicio, y también, son dictadas con flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.- - - - -

Considerando lo anterior, si en el caso a estudio el señor XXXXXXXXXXXX en sus memoriales de fechas veintiséis de noviembre y uno de diciembre del año dos mil diez, compareció a solicitar que se gire atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informara sobre el salario integrado que como químico percibiera la señora XXXXXXXXXXXX, con número de matrícula XXXXXXXXXXXX, y número de seguro social XXXXXXXXXXXX, para que se acreditaran sus ingresos, así como para que se informe sobre la cantidad que se le descuenta al citado XXXXXXXXXXXX de manera quincenal como pensión alimenticia a favor de la diversa acreedora XXXXXXXXXXXX, y que es entregada a su madre XXXXXXXXXXXX, y el porcentaje que se le descuenta de su aguinaldo; al tener como finalidad aportar mayores elementos de prueba para acreditar tanto la capacidad económica de la señora XXXXXXXXXXXX, como la disminución económica del señor XXXXXXXXXXXX por tener un diverso acreedor, es evidente que ello se traduce en la posibilidad de que varíen las circunstancias particulares del caso que fueron tomadas en consideración por el Juez para fijar la pensión provisionales a favor de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, por ello, dada la flexibilidad de las medidas provisionales, se debió acceder a las peticiones del actor del juicio antes señaladas, pues se insiste, su propósito radica en que se tenga un



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

mayor caudal probatorio para fijar una pensión provisional justa y proporcional a las necesidades de la acreedora y las posibilidades del deudor, por lo que debe revocarse la parte conducente del auto recurrido para tales efectos. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que ha sostenido esta sala en el precedente II.5/011 FAMILIAR bajo el rubro y texto: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO EN MATERIA FAMILIAR. PUEDE MODIFICARSE SU MONTO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, EN TANTO NO SE PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCLUYA LA INSTANCIA. Conforme al artículo 23 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, las resoluciones judiciales firmes en materia de alimentos, podrán alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; por ende, la pensión alimenticia provisional determinada en un juicio ordinario en materia familiar, es una medida cautelar que tiene como atributos: la provisionalidad, la accesoriedad, la sumariedad y la flexibilidad. En ese orden de ideas, dicha pensión es susceptible de modificarse en el decurso del procedimiento, si cambian las circunstancias que imperaban en su emisión, en tanto no se emita la sentencia definitiva que ponga fin a la instancia." - - - - -

En los agravios marcado con las letras B y C y números 1,2,3 y 4, de los correspondientes escritos, el inconforme se duele en esencia del embargo trabado por el Juez natural sobre sus percepciones, señalando que solo se tomó en consideración lo manifestado por la señora XXXXXXXXXXXX aún y cuando era falso; que el Juzgador debió solicitar informes al Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado para advertir los depósitos que ha realizado, asimismo, señala que la señora XXXXXXXXXXXX ha realizado diversos cobros en concepto de pensión alimenticia que acreditan que el deudor ha cumplido conforme a derecho con su obligación de pago, relacionando el apelante en sus aludidos escritos las fechas y cantidades en que se ha realizado lo anterior,

y que aún así su esposa señala que ha incumplido, previniéndolo el Juzgador de sanciones penales contra su persona, con el temor de que se le prive de su libertad sin darle la oportunidad de defenderse; de igual manera, aduce que cumplió con depositar dentro del término de tres días la primera pensión del treinta por ciento de todos sus ingresos, así como las siguientes, por lo que no se surte la urgente necesidad en los alimentos a que se refiere la fracción III del artículo 854 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

Son notoriamente infundados los motivos de agravio antes señalados, por las siguientes consideraciones jurídicas y fundamentos de derecho. - -

El artículo 227 del Código Civil del Estado dispone: *"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."*.- - - - -

Como se observa de las constancias judiciales que integran el presente Toca, en la parte conducente del auto de fecha quince de octubre del año dos mil diez, entre otras determinaciones, el Juzgador de origen decretó como alimentos provisionales a favor de la persona menor de edad XXXXXXXXXXXX, la cantidad que resultara del treinta por ciento de los sueldos, emolumentos y demás prestaciones, que devengaba mensualmente el ahora apelante XXXXXXXXXXXX, como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social o en cualquier otro centro de trabajo donde laborara con posterioridad.- - - - -

Ahora bien, ese derecho de alimentos a favor de la citada acreedora tiene como finalidad garantizar su subsistencia, abarcando todos los elementos indispensables para su sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece, esto es, se trata de un medio de subsistencia de carácter inmediato e inseparable a la misma, de ahí que lo alimentos sean una cuestión de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

orden público y de interés social, estando por ende el Estado obligado a tomar todas las medidas encaminadas a garantizar su cumplimiento. - - - - -

Por ello, en los numerales 85, 238 y 241 del Código Sustantivo de la Materia, se previó tanto la necesidad del aseguramiento sobre los alimentos, así como los sujetos que tienen derecho a solicitarlo y la forma en que se puede efectuar el mismo, al disponer: *"Artículo 85.- Cada uno de los cónyuges tiene derecho preferente sobre los bienes propios y los productos e ingresos del otro, para los gastos de su alimentación y la de sus hijos, pudiendo pedir el aseguramiento de bienes por una cuantía necesaria para hacer efectivo este derecho."*; *"Artículo 238. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentista.- - II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.- - III.- El tutor.- - IV.- Los hermanos.- - V.- El ministerio público."* y *"Artículo 241.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos."*- - - - -

Mismos preceptos que se encuentran concatenados con lo dispuesto en el artículo 27 punto 4 la Convención Sobre los Derechos del Niño, que señala: *"...Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero..."*- - - - -

En tal sentido, se estima que contrario a lo que sostiene el apelante, el aseguramiento de los alimentos no depende ni deriva del incumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimenticia, pues si bien es verdad que ante este supuesto los acreedores se encuentran en aptitud de ejercitar su derecho preferente sobre los bienes del deudor para los gastos de su alimentación, sin embargo también es cierto que

ello no impide que el aseguramiento se realice aún y cuando el deudor alimentista se encuentre al corriente de sus pagos, esto es así porque los alimentos, al constituir un derecho intrínseco e imprescindible en la persona de los acreedores alimentistas, su aseguramiento no puede estar condicionado al atraso o incumplimiento del deudor alimentista para proporcionarlos, sino que su finalidad estriba en prever que ante tal cumplimiento, en consecuencia se aplique o ejecute el aseguramiento que al efecto se haya decretado, en virtud que solo así se podría hacer efectivo el derecho inherente, necesario y urgente de los alimentos. De considerar lo contrario, ello implicaría lo posibilidad de que el deudor alimentista se haga insolvente en su patrimonio, con el consecuente perjuicio a los acreedores de gozar con una garantía que en lo futuro se aplicara para el caso de que no se cumpliera con el pago de las pensiones alimenticias. - -

En consecuencia, el Juzgadora estuvo en lo justo al ordenar el embargo sobre los sueldos del deudor alimentista, pues se insiste, constituye una medida de aseguramiento sobre los alimentos, con independencia de si el deudor se encontraba o no al corriente con los pagos, criterio que ha sostenido esta sala en el precedente II. 8/011 FAMILIAR bajo el rubro y texto: *"ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA GARANTIZAR ALIMENTOS A FAVOR DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. PUEDE ORDENARSE NO OBSTANTE QUE EL OBLIGADO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE EN LOS PAGOS DE LA PENSIÓN RESPECTIVA. De la interpretación sistemática de los artículos 85, 238 y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, y del numeral 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se obtiene que en el trámite de un asunto en materia de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, el aseguramiento de aquéllos no depende ni deriva del incumplimiento de la obligación de pago, pues si bien es verdad que ante este supuesto los acreedores se encuentran en aptitud de ejercitar su derecho preferente sobre los bienes del deudor para los gastos de alimentación, no menos cierto es que*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ello no impide que dicha medida se realice aun y cuando el deudor se encuentre al corriente en sus pagos; se dice lo anterior, dado que los alimentos, al constituir un derecho intrínseco e imprescindible en la persona de esta especie de acreedores (niños, niñas y adolescentes), no puede estar condicionado al retraso o incumplimiento del obligado a proporcionarlos, antes bien, la finalidad del referido aseguramiento estriba en prever posibles incumplimientos, por ende al aplicarse cobra efectividad el derecho Inherente, necesario y urgente a los alimentos.”; y en la tesis consultable en la página 159, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de mil novecientos noventa y uno, Tesis: XIV.1o. C, de rubro y contenido siguientes:

“BIENES, ASEGURAMIENTO DE. NO DEBE ESTAR CONDICIONADO PARA GARANTIZAR ALIMENTOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). Si el dispositivo señalado no solamente se refiere, en cuanto a la ministración de alimentos, al derecho preferencial de la mujer y los hijos, sobre los bienes y productos del marido, sino que también contempla, para garantizar la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores, al aseguramiento de esos bienes o productos, este segundo supuesto deberá acatarlo el juzgador, tan pronto como ejercitada la acción de pago, la mujer le solicita tal aseguramiento, pues de condicionarlo a la demostración de la necesidad de la medida o a lo innecesario que resulta porque el acreedor alimentista de momento esté cumpliendo con su obligación, se desvirtuaría la finalidad máxima ético-moral de los alimentos que radica en la preservación del valor primario que es la vida.”- - - - -

Por otra parte, respecto a la prevención que el Juez de origen señaló al deudor alimentista, acerca de que no disponga de la suma en concepto de pensión alimenticia a embargar, únicamente constituye una medida preventiva a futuro encaminada a la satisfacción de los alimentos, esto es, para evitar que el deudor

haga uso de ella, por lo que el incumplimiento dependerá solamente de la conducta del deudor, siempre y cuando se acredite ese hecho, de ahí que no pueda alegar como agravios la circunstancia de que tiene temor de que se le prive de su libertad, ya que lo anterior es un acontecimiento futuro e incierto que se reitera depende de la conducta del deudor, por lo que carece de realización jurídica. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente XXXXXXXXXXXX. - - - - -

SEGUNDO.- Se revoca la parte conducente del auto de fecha doce de enero del año dos mil once, dictado por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de Divorcio promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX, para quedar en los siguientes términos: - - - - -

"Vistos los once memoriales de cuenta, provéese: . . . Por lo que respecta a lo solicitado por el señor XXXXXXXXXXXX en el sexto y séptimo escritos de cuenta, con fundamento en el artículo 23 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado y el precedente emitido por Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del tribunal Superior de Justicia, con el registro II.5/011, FAMILIAR, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES EN JUICIO ORDINARIO EN MATERIA FAMILIAR. PUEDE MODIFICARSE SU MONTO EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, EN TANTO NO SE PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCLUYA LA INSTANCIA", gírese oficio al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que a la brevedad posible informe a este Juzgado sobre el salario integrado que como químico perciba en su caso la señora XXXXXXXXXXXX, con número de matrícula XXXXXXXXXXXX, y número de seguro social XXXXXXXXXXXX; así para que informe sobre la cantidad que se le descuenta al señor XXXXXXXXXXXX de manera quincenal como pensión alimenticia a favor de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, entregada a su madre XXXXXXXXXXXX, y el porcentaje que se le descuenta de su aguinaldo a



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

favor de la referida menor...Notifíquese y cúmplase."

- - -

TERCERO.- Notifíquese; remítase al Inferior copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en sesión de fecha trece de julio del año dos mil once, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman la Presidenta de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Patricia Herrera Loría, que autoriza y da fe. Lo certifico.- - - - -